

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"IGNACIO ISIDORO ROMERO VILLAMAYOR
C/ EL ART. 9º DE LA LEY Nº 2345/03 Y
RESOLUCION DGJP Nº 792/07". AÑO: 2007 - Nº
454.**-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: mil seiscientos setenta y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintún días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "IGNACIO ISIDORO ROMERO VILLAMAYOR C/ EL ART. 9º DE LA LEY Nº 2345/03 Y RESOLUCION DGJP Nº 792/07"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Abel Rejalaga, en nombre y representación del Señor Ignacio Isidoro Romero Villamayor.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abg. Abel E. Rejalaga Z. en nombre y representación del señor Ignacio Isidoro Romero Villamayor promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03 y contra la Resolución DGJP Nº 792 del 22 de marzo de 2007, dictada por el Ministerio de Hacienda.-----

Se advierte en autos copia de la Resolución DGJP Nº 792/07, dictada por la Dirección General de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, por medio de este documento se verifica que el accionante reviste la calidad de jubilado de la administración pública.-----

En la acción de inconstitucionalidad deducida se manifiesta que las disposiciones impugnadas transgreden derechos y garantías consagrados en los Arts. 6, 57, 103 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Surge que el cuestionamiento principal va direccionado contra el procedimiento utilizado para establecer o fijar el monto de la jubilación obligatoria concedida al señor Ignacio Isidoro Romero Villamayor.-----

En cuanto al estudio de los agravios expuestos contra el Art. 9 de la Ley Nº 2345/03 se da una situación muy particular. Por un lado, la disposición cuestionada ha sido modificada por la Ley Nº 4252 de fecha 29 de diciembre de 2010. Aun así, corresponde su análisis, ello al fundarse la Resolución DGJP Nº 792 del 22 de marzo de 2007 en el citado artículo impugnado.-----

El Art. 9 de la Ley 2345/03 en el cual se funda la resolución recurrida disponía que:

"El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5º de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central del Paraguay. Quedan excluidos de la obligatoriedad de la jubilación


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

ordinaria, los docentes universitarios del sector público, quienes podrán seguir aportando hasta el límite de setenta y cinco años de edad”-----

En cuanto al agravio individualizado en la acción planteada, es oportuno indicar que la norma en la parte que legisla sobre el procedimiento a adoptar para el cálculo de la jubilación obligatoria -contenida en el aplicado Art. 9 de la Ley N° 2345/03- se aparta claramente de la disposición de la Carta Magna, el Art. 103 segundo párrafo expresa: “...*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad...*”-----

En nuestro caso particular la Constitución garantiza al funcionario jubilado que a través de la Ley reglamentaria (que es justamente la Ley N° 2345/03) se actualicen sus haberes “en igualdad” de tratamiento que los activos. Es por ello que la norma reglamentaria al no estar de acuerdo con la Ley fundamental carece de validez, conforme lo dispone el Art. 137 de la C.N. y debe ser declarada inconstitucional, Art. 260 inc 1) también de la misma Constitución.-----

Llegamos a dicha conclusión por cuanto que el mecanismo que prevé la norma impugnada, en concordancia con el Art. 3 del Decreto Reglamentario N° 1579, para la actualización de los haberes jubilatorios hace que año tras año, los jubilados vayan perdiendo la igualdad de sus haberes con respecto a los funcionarios en actividad. Estando la Resolución DGJP N° 792 del 22 de marzo de 2007 fundada en las normas citadas, deviene también inconstitucional con referencia al monto de la jubilación acordada al accionante.-----

Basado en las consideraciones que anteceden corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 referente al porcentaje establecido para el cálculo de la jubilación y en consecuencia también la inaplicabilidad de la Resolución de DGJP N° 792 del 22 de marzo de 2007 única y exclusivamente la parte en la que dispone el monto del haber jubilatorio al señor Ignacio Isidoro Romero Villamayor permaneciendo vigente el resto de la resolución, todo ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Abel Rejalaga, en representación del Señor Ignacio Isidoro Romero Villalba, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 y la Resolución DGJP N° 792/07, por conculcación de los Arts. 6, 57, 137 y 260 de la Constitución Nacional.-----

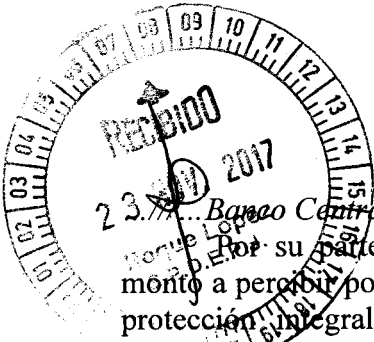
El accionante manifiesta: “... *Mi instituyente, funcionario del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, desde el año 1988, nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo, conforme copia autenticada que acompaño a esta presentación y certificados expedidos por el Departamento de Archivo Central y por la Dirección de Personal del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que adjunto, con antigüedad de 19 años y 4 meses, se agravia del mencionado artículo de la citada ley, en especial en lo que hace referencia al segundo párrafo que establece la forma de cálculo del monto de la jubilación obligatoria y de la también mencionada Resolución, pues, con ese método se ha asignado una mísera suma en concepto de jubilación y que más será un castigo que un beneficio al que tiene derecho el trabajador...*” (Negritas y Subrayados son mías).-----

En atención al caso planteado, el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 dispone: “*El aportante que complete sesenta y dos años de edad y que cuente con al menos diez años de servicio, tendrá que acogerse a la jubilación obligatoria. El monto de la jubilación obligatoria se calculará multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución será del 20% para una antigüedad de diez años y aumentará 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100%. Aquéllos que no lleguen a completar diez años de servicio, tendrán derecho a retirar el 90% de sus aportes realizados, ajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del...///...*”



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"IGNACIO ISIDORO ROMERO VILLAMAYOR
C/ EL ART. 9° DE LA LEY N° 2345/03 Y
RESOLUCION DGJP N° 792/07". AÑO: 2007 - N°
454.**-----



Banco Central del Paraguay...".-----
Por su parte, el Decreto N° 1579/2004, al establecer el método para obtener el monto a percibir por los jubilados, produce resultados irrisorios que no permitirán lograr la protección integral de los mismos, ni le permitirán satisfacer sus **"necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio"**, como expresamente lo dispone el Art. 57 de la Constitución Nacional.-----

En efecto, el cálculo dispuesto por la Ley en base a la multiplicación de la Tasa de Sustitución por la Remuneración Base, así como la escala establecida en el Decreto Reglamentario, no permiten que la jubilación cumpla con el rol sustitutivo de la remuneración en actividad, rompiéndose el equilibrio que debe existir entre las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad y los haberes de los jubilados. En este punto, la normativa legal y reglamentaria impugnada se oponen expresamente a lo que dispone el Art. 103, Segundo Párrafo, de nuestra Ley Suprema: **"La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad"**, ya que el conveniente nivel del haber jubilatorio solo se halla cumplido cuando el jubilado mantiene las condiciones patrimoniales equivalentes a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad, *por lo que cualquier normativa legal o reglamentaria que regule esta cuestión debe respetar lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 103 de la Constitución Nacional.*-----

Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias previsionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, declarando inaplicable para el recurrente la Remuneración Base y el porcentaje establecido en el Art. 9 de la Ley 2345/03.-----

En consecuencia, la Resolución DGJP N° 792/07 dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, que dispone la jubilación del recurrente también debe ser declarada inaplicable en cuanto al monto establecido en la misma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero a los términos del voto del Preopinante, Dr. Fretes, y amplió algunos fundamentos expuestos en el mismo:-----


El artículo 9° modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010 establece: *"El aportante que complete 62 (sesenta y dos) años de edad y que cuente con al menos 20 (veinte) años de servicio, tendrá derecho a la jubilación ordinaria. El monto de la jubilación ordinaria se calculará, multiplicando la Tasa de Sustitución (valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión como proporción de la remuneración base) por la Remuneración Base, tal como se la define en el Artículo 5° de esta Ley. La Tasa de Sustitución será del 47% (cuarenta y siete por ciento) para una antigüedad de 20 (veinte) años y aumentará 2,7 (dos coma siete) puntos porcentuales por cada año de servicio adicional hasta un tope del 100% (cien por ciento). Cumplidos los 65 (sesenta y cinco) años de edad, la jubilación será obligatoria, sea ella la ordinaria o la extraordinaria..."* (Las negritas son mías).-----

Sobre el procedimiento de cálculo para la determinación del monto de la jubilación (Art. 9, 2da parte):-----

Es criterio que vengo sosteniendo en reiterados fallos que el cálculo del monto de la jubilación obligatoria establecido en el Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 –modificado por el Art. 1° de la Ley N° 4252/2010– y regulado por el Art. 4° del Decreto N° 1579/2004, deviene inconstitucional pues, en concordancia con el mentado Decreto, establece la fórmula para el cálculo del monto del primer pago de la jubilación obligatoria, de acuerdo con la tasa de sustitución respectiva contemplada en el Anexo 1 y que forma parte igualmente del mentado decreto. De hecho, de la aplicación de esta tasa de sustitución prevista en el Anexo del Decreto N° 1579/2004, resulta un monto en concepto de haber jubilatorio que no alcanza a garantizar a los jubilados un nivel de vida digno, justo en una franja etaria muy vulnerable y donde las necesidades se acrecientan. Por lo que al no cumplir con el rol sustitutivo que se asigna al haber jubilatorio, no puede sino ser inconstitucional el procedimiento legislativo diseñado para el cálculo del monto de la jubilación.

En conclusión, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable, en relación a la accionante, el artículo 1° de la Ley 4252/2010 que modifica el Art. 9° de la Ley 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO”, así como consecuentemente el **Resolución DGJP N° 792/07**, en la parte que dispone el monto del haber jubilatorio al SR. ROMERO VILLAMAYOR. **Voto en ese sentido.**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

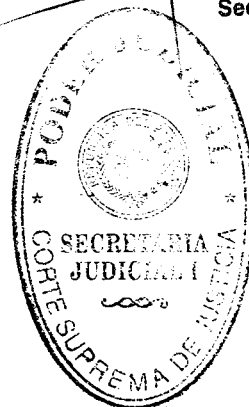

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1607.

Asunción, 21 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 9 de la Ley N° 2345/03 referente al porcentaje establecido para el cálculo de la jubilación y de la Resolución de DGJP N° 792 del 22 de marzo de 2007 única y exclusivamente la parte en la que dispone el monto del haber jubilatorio, permaneciendo vigente el resto de la resolución, con relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.


Miryam Peña Candia
Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario